Expediente No 500 29 1.23.076
Vital No. 3000090145021323001
Expediente Digital: TRA-01021-23

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No 500.36-25.1309 *Fecha:* 07 OCT 2025

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO. 2023-09982 de 13 de Julio de 2023, la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit 901 450 213-0, solicitó la permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD a suelo en beneficio del proyecto "Plantación de palma de aceite La Macarena", ubicada en el municipio de Orocué, departamento de Casanare

2. Que a través del oficio No.500 29 1.23-09306 de fecha 17 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, dio respuesta al radicado Nro. YO 2023-09982 del 13 de Julio de 2023, informandole a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit. 901.450.213-0, la documentación legal y técnica que debe allegar conforme a la normatividad, para continuar con el trámite administrativo

3. Que la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit. 901 450.213-0, mediante el radicado YO. 2023 – 12520 de fecha 25 de agosto de 2023, allegó la documentación solicitada mediante oficio No 500 29.1 23-09306 de fecha 17 de agosto de 2023

4. Que a través del oficio No 500 29.1 23-10360 de fecha 13 de septiembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit 901 450 213-0 el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitudes de Concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE -3477 de fecha 16 de octubre de 2023 y comprobante de consignación No 4420 de fecha 23 de octubre de 2023, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.735.556.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación

6. Que mediante auto No. 500.6.23-3499 de fecha 15 de Diciembre del 2023, notificada de forma electrónica el día 23 de febrero del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de permisos de Concesión de Aguas Subterráneas y vertimiento de aguas residuales a suelo, presentada por la sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit 901 450.213-0, en beneficio del proyecto "Plantación de palma de aceite La Macarena", ubicada en el municipio de Orocué, departamento de Casanare.

7. Que a través del oficio No 500.10.1 24-03041 del 15 de mayo del 2024, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Orocue (Casanare), con relación a la concesión de aguas subterráneas con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. Que en virtud a lo anterior, profesionales adscritos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, realizaron visita el 31 de mayo del 2024, al proyecto "Plantación de palma de aceite La Macarena", ubicada en el municipio de Orocue, departamento de Casanare dando como resultado el

concepto técnico N° 500.8.2.24-0551 del 22 de julio de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.8.24-1261 de fecha 05 de agosto del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit 901.450.213-0, y se llevó a cabo una visita técnica el día 31 de mayo de 2024 al proyecto denominado "Plantación de palma de aceite La Macarena", ubicada en el municipio de Orocue, departamento de Casanare; dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.24-0651 del 22 de julio de 2024, del cual se resalta lo siguiente:

"[...] 4 CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.8.23-3499 del 15 de diciembre de 2023 (notificado electrónicamente el día 23 de febrero de 2024), por medio del cual esta Corporación dio inicio a un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas realizada por la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC identificada con NIT 901.450.213-0 para el desarrollo de sus actividades en el Municipio de Orocue Departamento de Casanare. Solicitud que fue presentada por su representante legal, la señora María Mora Herran, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.406.056 de Bogotá, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada, en concordancia con los lineamientos señalados por el Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable, se realizó visita de inspección ocular el día 31 de mayo de 2024, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del área y corroborar la información técnica presentada así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizará uso y aprovechamiento. De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente concepto técnico:

4.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para el funcionamiento del proyecto actualmente se cuenta con un pozo profundo de donde se capta para uso doméstico un caudal de 1.0a l/s y para riego un caudal de 3.9 l/s, al acuífero se le realizó prueba de bombeo donde se ratifica la capacidad para abastecer las necesidades del proyecto

Tabla 7. *Resumen de propiedades del pozo profundo finca La Macarena*

Variable	*Pozo profundo finca La Macarena*
Caudal maximo teorico (L/S)	*2.56*
Caudal puntual durante la prueba (L/S)	*1.56*
Porcentaje de uso del recurso hidrico durante la prueba (%)	*59.55*
Nivel freatico estatico (m)	*2.15*
Nivel freatico dinamico maximo (m)	*7.16*
Abatimiento	*5.01*
Tiempo de recuperación (Horas)	*0.78*
Capacidad especifica (m2/dia)	*20.09*
Coeficiente de almacenamiento	*1.58E-04*

Fuente *CORPORINOQUIA, 2024*

Es importante mencionar que las consideraciones técnicas del sistema de abastecimiento para el aprovechamiento del recurso hídrico son las siguientes:

- ***Captación:** La captación del recurso en el pozo profundo se realiza a través de una electro bomba tipo caracol marca WEG con capacidad de 2.0 HP y 3450 RPM de diámetro de 3". Es importante mencionar la existencia de este pozo profundo antes de la compra del predio por parte de la empresa El Moral S A S., compra que se realizó en el año 2016, razón por la cual se solicita directamente el permiso de concesión de aguas subterráneas. El pozo profundo objeto de estudio registra una profundidad aproximada de 11.0 m, con tubería de encamisado de 3" y tubería de succión de diámetro de 1 ¼", el cual cuenta con un nivel freático de 2.15 m.*

- ***Aducción:** Para este sistema se cuenta con un diámetro de 1 ½" para la impulsión, se prevé instalar un micromedidor con el fin de controlar el consumo del recurso hídrico*

- ***Conducción:** La conducción se da desde el pozo profundo hasta el tanque aéreo, en una tubería de 1 ½", se menciona que se cuenta con una derivación para la caseta de bombeo del vivero, la cual cuente con una electrobomba de 47 GPM a través de la cual se realiza el proceso de riego de fertilizante para las plántulas que se encuentran en el vivero*

- ***Almacenamiento:** El almacenamiento para el abastecimiento del campamento La Macarena y para el desarrollo del vivero se realiza en un tanque aéreo cuya capacidad es de 5000 Litros, este tanque es prefabricado plástico PVC y un tanque en concreto de 12000 litros.*

- ***Distribución:** La distribución se realiza desde el tanque de almacenamiento dirigida hacia el campamento y el vivero; hacia el campamento se dirige a baños, cocina y lavadero, en cuanto al vivero se realiza la distribución para el riego de las plántulas*

*Por lo anterior, **SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad EL MORAL S.A.S ZOMAC, con NIT. 901 450.213-0, para el desarrollo de las actividades del proyecto de cultivo de palma de aceite en el predio La Macarena, vereda La Pradera del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales otorga la referida concesión de aguas se resumen a continuación.*

Tabla 9. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado	Tanques de almacenamiento		Coordenadas del Punto de Captación		
			Cantidad	Capacidad total	Sistema	Latitud N / Norte	Longitud W / Este
Pozo profundo Predio La Macarena	Doméstico	1.04 l/s	2 und	17 000 litros	Geográficas Datum WGS 84	4°42'07.90"	71°94'02.9'
	Silvicultura	3.9 l/s			Magna sirgas Origen Nacional	2077682.855	5121862.532
Total caudal concesionado 4.94 l/S							

Fuente. CORPORINOQUIA, 2024.

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

4.1.1. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El documento presentado por el interesado, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, describe el sistema y método de medición del caudal a

utilizar, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Una vez evaluada la información correspondiente al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT 901.450.213-0, como beneficiaria de la presente Concesión de aguas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

✓ *Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes*

✓ *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso* **doméstico y riego**, *es decir que cualquier otra actividad no contemplada, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes*

✓ *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado* ***(4.94 L/s)****, es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó*

✓ *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala. "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo*

✓ *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas. Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico*

✓ *Cumplir con lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.*

✓ *El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma, y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

✓ *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art 2.2.9.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

✓ *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

✓ *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

✓ *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978*

✓ *Solo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del interesado, por lo que se prohíbe su comercialización.*

✓ *En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del respectivo Acto Administrativo.*

✓ *La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

✓ *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, para lo cual el interesado, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

✓ *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

4.2. PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, con operación en jurisdicción del Municipio de Orocué, departamento de Casanare, solicita ante esta Corporación el respectivo Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas - ARDT, de acuerdo a la Ley 99 de 1993 Decreto 1076 de 2015 y Resolución 699 del 2021 para ello, se evaluó la información presentada y durante la visita se verificó el área donde se establece los sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, las cuales pasan mediante un tren de tratamiento compacto y posteriormente llegar al campo de infiltración para la

disposición final. El campo de infiltración está compuesto por tres (3) zanjas con una capa de grava de ¾", sobre la cual se encuentran tuberías perforadas encargadas de realizar la distribución uniforme hacia el subsuelo.

Se realizó prueba de infiltración en sitio próximo al campo de infiltración, donde inicialmente se saturó el suelo con agua para que los poros del suelo se llenaran y se pudiera obtener el valor de la conductividad hidráulica del terreno más representativa; esta prueba determinó que el terreno es de tipo planicie sabanas mal drenadas que está conformado por arcillas, limos y arenas de origen sedimentario "moderadamente permeable para aguas libres de sólidos suspendidos gruesos. Es homogéneo para tratamientos que utilicen el suelo como medio de absorción."

De acuerdo lo anterior y conforme a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo y se dictan otras disposiciones", garantiza que el área destinada para el campo de infiltración tiene la capacidad suficiente para recibir e infiltrar el caudal de agua residual a verter.

Es importante mencionar que las condiciones técnicas de operación del sistema de tratamiento aguas residuales domésticas están constituidas por un sistema Séptico Integrado de 4,000 litros - la solución ideal para el tratamiento de las aguas negras residuales. Integra el sistema Imhoff de decantación de lodos y el filtro anaeróbico de descontaminación de residuos biológicos por medio de un proceso orgánico en un mismo sistema. Incluye 640 unidades filtrantes tipo rosetón. Es apto para enterrar. Su diseño horizontal cuenta con venas de refuerzo, para mayor resistencia a las presiones del nivel freático del terreno. Se compone de una sola pieza sin soldaduras lo cual garantiza total hermeticidad y mínimo riesgo de fugas.

El sistema permite el agua residual permanecer dentro del tiempo adecuado, y fluir a una velocidad baja que logre que gran porcentaje del material particulado de mayor densidad que el agua (más pesado) sedimente, y que las grasas y otros componentes menos densos que el agua (más livianos), suban a la superficie generando una nata en la parte superior. Conforme las aguas residuales atraviesan el filtro, las partículas son atrapadas y la materia orgánica es degradada por la biomasa activa adjunta a la superficie del material del filtro.

En razón a lo anterior, CORPORINOQUIA considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS TRATADAS – ARD-T**, a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC con NIT. 901.450.213-0, para el desarrollo de las actividades del proyecto de cultivo de palma de aceite en el predio La Macarena, vereda La Pradera del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare. Las condiciones bajo las cuales se otorga el permiso de vertimiento se relacionan a continuación:

Tabla 11. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

PTARD-T	Caudal de Vertimiento	Área para el Vertimiento	Localización Coordenadas Geográficas (Campo de infiltración)			Magna sirgas Origen Nacional	
			Puntos	Latitud N°	Longitud W°	Norte	Este
Agua residual	0.07	Campo de infiltración	1	4°42'6.82"N	71°54'2.73"O	2077643.570	5121867.630

PTARD-T	Caudal de Vertimiento	Área para el Vertimiento	Localización Coordenadas Geográficas (Campo de infiltración)			Magna sirgas Origen Nacional	
doméstica tratada		de 95 m2.	2	4°42'6.82"N	71°54'2.49"O	2077649.721	5121875.212
			3	4°42'6.42"N	71°54'2.50"O	2077637.441	5121874.924
			4	4°42'6.56"N	71°54'2.24"O	2077641.752	5121882.925

Fuente. CORPORINOQUIA, 2024

El término por el cual se aprueba el permiso de vertimiento será por el mismo periodo de la concesión de aguas subterráneas, es decir, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

La solicitud de prórroga del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, beneficiaria del presente permiso de vertimiento deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

✓ Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral

✓ Realizar semestralmente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.

✓ Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizo el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.); el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

✓ Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas

✓ *Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 "Parametros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" bajo la CATEGORIA II (Velocidad de infiltración entre 7 6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual con una frecuencia anual. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la Table FR-2; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.*

Tabla 12. *Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ.*

Hora de toma de muestra	PARÁMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)

Fuente. *CORPORINOQUIA, 2024.*

✓ *La concentracion de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratado (ARD-T) realizado por el beneficiario al campo de infiltración destinado para tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA II "Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa" del Artículo 4 "Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites maximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo" de la Resolución 699 de 2021*

✓ *En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en el campo de infiltración el beneficiario anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el campo de infiltración. Esta prueba deberá realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA); el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto.*

✓ *El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas según la Resolución 699 del 2021.*

✓ *El peneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.*

✓ *Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor*

✓ *En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del* ***Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento*** *presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico), especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida*

MEDIDAS DE PREVENCION

✓ *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario*

✓ *El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, en pro de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ*

✓ *Se prohíbe la disposición de todos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales, el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

✓ *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.*

✓ *CORPORINOQUIA podrá realizar visitas control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada, y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.*

4.2.1. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.

El Decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impiden el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, por lo tanto, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO****, a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado.*

En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica establecido para el proyecto, la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente concepto técnico, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, además de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado

4.3 CON RESPECTO AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de autorización de manejo y almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del cultivo de palma de aceite ubicado en el predio La Macarena, vereda La Pradera del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare, describe las actividades y las acciones que permiten un adecuado manejo, almacenamiento y disposición final de los residuos generados durante la vida útil del proyecto, además se contempla la construcción de un centro de acopio transitorio mientras se realiza la entrega y disposición final a un tercero debidamente autorizado, la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC con NIT. 901.450.213-0 adopta las medidas de manejo establecidas para el almacenamiento y disposición final de los residuos domésticos, orgánicos reciclables y peligrosos.

Por lo anterior se otorga al beneficiario autorización para el manejo de los residuos sólidos generados en la plantación de palma aceitera, mediante la entrega y disposición final a través de terceros debidamente autorizados: Para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

Manejo de Residuos Peligrosos. Los envases de plaguicidas deberán ser almacenados en un centro de acopio temporal, previo triple lavado y perforado para dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, que trata de la gestión y manejo de los empaques, envases, embalajes y residuos de productos o sustancias químicas con propiedad característica peligrosa, establece en el Artículo 23 Del consumidor o usuario final de productos o sustancias químicas con propiedad peligrosa. los envases y recipientes usados de plaguicidas deben ser almacenados en casetas temporales antes de su entrega a los Planes de Gestión de devolución de Productos Post-consumo

Con respecto a las actividades propias para el desarrollo de los cultivos se deberán implementar las Buenas Prácticas Agrícolas y dar cumplimiento a lo siguiente.

Realización de análisis de suelo anual en los lotes para determinar las necesidades de fertilizantes, a fin de evitar la utilización de altas dosis de fertilizantes, las cuales causan el desbalance nutricional en los suelos y eutrofización de los ecosistemas acuáticos.

Incorporar los residuos de cosecha al suelo para disminuir la pérdida de la Materia Orgánica del mismo.

Las aplicaciones de agroquímicos como Plaguicidas, Fungicidas y Herbicidas deberán ser realizadas, previa recomendación de un técnico o profesional competente, quien realizará una evaluación técnica de la incidencia y daños causados por las plagas y enfermedades en el cultivo.

Con dos (2) días de anterioridad se cortará el suministro de agua a los lotes donde se realizarán actividades de abonamiento y aplicación de agroquímicos.
Entregar a CORPORINOQUIA, copia de los acuerdos o certificación de inscripción a los Planes de Gestión de Devolución de Productos Post-consumo, en el primer informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

Dar cumplimento a lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 sobre el Uso y Manejo de plaguicidas en los siguientes aspectos.

- *Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que puedan causar daño a la comunidad o al ambiente*
- *Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales; cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva y se deberán respetar las franjas de seguridad.*
- *La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para aplicaciones aéreas, como franja de seguridad, en relación con cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial.*
- *Se deberá informar con anterioridad a los predios colindantes con las áreas donde se realiza la aplicación de agroquímicos, sobre la aplicación que se realizará, a fin de que estos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, alimentos, medicamentos, explotaciones agrícolas o pecuarias especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas*
- *Hacer las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y la cosecha o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente después de transcurrido el tiempo de posible riesgo de intoxicación. Estos intervalos o tiempos serán los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso.*
- *Para la aplicación de agroquímicos a fin de disminuir los riesgos ambientales y a la salud humana, se recomiende la utilización de productos de baja toxicidad o categoría toxicológica y que presenten selectividad*
- *No aplicar plaguicidas en condiciones meteorológicas desfavorables como altas temperaturas, vientos de más de 10 km por hora, o lluvias inminentes*
- *Realizar el mantenimiento y calibración periódico a los equipos utilizados para la aplicación de agroquímicos.*
- *Si se realizan aplicación de agroquímicos con equipos manuales (bombas de espaldas o aguilones), el personal delegado para estas labores deberá contar con el equipo de protección personal (impermeable, guantes, botas, gorro, casco, gafas, protector facial y respirador)*
- *Al lavar el equipo de aplicación, interior y exteriormente, debe evitar la contaminación a fuentes de agua, fumigadoras de espalda o de tractor deberán lavarse directamente en el sitio de trabajo y verter el agua de lavado en los lotes aplicados*

Manejo de Combustibles: Por otra parte, teniendo en cuenta que, durante la operación del proyecto se utiliza combustibles en las actividades de tanqueo de maquinaria agrícola, esta corporación considera pertinente que se disponga para el manejo del combustible lo siguiente

- Disponer de los equipos indicados para realizar las actividades de llenado de tanques, de tal forma que eviten los derrames durante el tanqueo maquinaria agrícola, de tal manera que se aisle el suelo para evitar emergencias ambientales debido al riesgo de poner en peligro la salud humana y los recursos naturales.
- Adicionalmente cada punto de la plantación en donde se realiza el manejo de combustibles y maquinaria agrícola, deberá contar con un kit anti derrame para el manejo de cualquier incidente que pueda presentarse con el uso y manejo de combustibles.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNO PUNTO TRES (1,3)** hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, para los sectores aguas, y saneamiento básico

Tabla 13. Medida de compensación Sector Aguas (otros usuarios)

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoria Unica Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados 0.25 hectareas mas un 20%, según criterio técnico, por proyecto y formación boscosa	0.3 hectárea
Total a compensar por Concesión de aguas subterráneas			0.3 hectárea

Fuente: CORPORINOQUIA 2024 con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 14. Medida de compensación Sector Saneamiento básico

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGUN RESOLUCION	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otro tipo de proyectos relacionados con el sector	Reforestación	1 a 5 hectareas a criterio técnico	1 hectárea
Total a compensar por permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas			1 hectárea

Fuente: CORPORINOQUIA con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

Tabla 15. Resumen de compensación por desarrollo del proyecto

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de Aguas Subterráneas	0.3 hectárea
Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas – ARD-T	1 hectárea
TOTAL COMPENSACIÓN	**1.3 hectáreas**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, deberá solicitar a CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

La sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, por intermedio de su representante legal, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales que incluya las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.29.1.23-0076

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Los permisos ambientales aquí otorgados no incluyen uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los autorizados (Concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo) en el evento de requerir permisos ambientales adicionales, deberá elevarse la correspondiente solicitud ante CORPORINOQUIA.

El incumplimiento por parte de la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, a algunas de las obligaciones, medidas de manejo y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009

(. .)".

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º)

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por su parte el numeral 9º de artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectar o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos de agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...)*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Codigo Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su articulo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos ..»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.. "

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistemico como estrategia para la gestion integral de la tierra el agua y la biodiversidad así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974 en su Articulo 59. del Capitulo IV, denominado "Concesiones" del Titulo V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*. estableciendo en sus articulos 88 a 97. lo que concierne a las concesiones de agua. como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso

El articulo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974. en concordancia con el articulo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 menciona que toda persona natural o juridica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el articulo 92 ibidem. señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad. podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el articulo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el articulo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El articulo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público

Por su parte, el Articulo 153 ibidem. dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente

Los articulos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el articulo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015. establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas

"SECCIÓN 5 DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el articulo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Articulo 2.2.3.3.2.1 Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua

1. Consumo humano y **doméstico**.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola
4. Pecuario
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas, para las actividades domesticas del condominio residencial Palma Real, ubicado en la vereda Pedregal, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona. "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*"

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Dicho termino puede ser objeto de prórroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*"

Asi mismo el Articu o 2.2.3.2.16 1 3 ibidem señala: "Los *aprovechamientos de aguas subterráneas tanto en predios propios como ajenos, requieran concesión de la Autoridad Ambiental competente* con *excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, segun lo estabece su Articulo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervision técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el articulo 2 2.3.2 16 14 del Decreto en cita dispone "*La solicitud de concesion de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la seccion 9 de este capitulo (. .)*"

En este sentido el Articulo 2 2 3 2 17.6 ibidem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el articulo 2.2.3.2.1 11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.*"

De otra parte, el Articulo 2 2.3.2.19 13 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*".

El articulo 43 de la Ley 99 de 1993, estableció las tasas por utilización de aguas señalando que la utilización de aguas dara lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) ***Articulo 43*** *Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.* (...)

La Corporacion Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidio la Resolucion No 200 41 09 0892 del 15 de agosto de 2008 "*Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones*", modificada por la Resolución No.500 36 25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación

Asi mismo el Decreto 1076 de 2015, reglamento lo concerniente a la tasa por utilización de aguas señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o juridicas, públicas o privadas que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas

El parágrafo 3° del articulo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Articulo 216 Tasas por utilización de agua Adicionese los siguientes parágrafos al articulo 43 de la Ley 99 de 1993
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*

Asi las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0651 del 22 de julio de 2024, asi como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su articulo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE**

OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la sociedad EL MORAL S A S- ZOMAC, con NIT. 901.450.213-0, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado 'PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA'en el predio La Macarena, vereda La Pradera del Municipio de Orocue. Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el articulo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Articulo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua

El Articulo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservacion de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del tramite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el articulo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

A su vez el artículo 2.2.3.3.4.9 ibidem. señala.

> ***Del vertimiento al suelo.*** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información;*
> *Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:*
> *1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración*
> *2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo*
> *3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
> *4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública*

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así:

El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información.

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresado en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresado en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada del proyecto, obra o actividad.*

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.
5. Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
6. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
7. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
8. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
9. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
10. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*
>
> *1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
> *2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
> *3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
> *4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*

5 Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6 Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Respecto al permiso de vertimientos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No 500.8.2.24-0661 del 22 de julio de 2024 y las razones de hecho y de derecho expuestas de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta los diseños para el manejo adecuado de las aguas residuales domésticas, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado en virtud a lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0661 del 22 de julio de 2024, se **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS TRATADAS – ARD-T** a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT. 901.460.213-0, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA", en el predio La Macarena, vereda La Pradera del municipio de Orocue departamento de Casanare, en las condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión, de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1]

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Al respecto, el articulo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por a Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades

Bajo ese contexto el articulo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, asi como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el area de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, asi como también para la preservación restauración y compensación del medio ambiente natural

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el articulo 2 2 2.3 1 1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de a Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, asi como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones tecnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500 8 2.24-0851 del 22 de julio de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea y permiso de vertimiento de agua residual doméstica el representante legal de la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con NIT 901 450.213-0, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **uno punto tres (1,3) hectareas**, de acuerdo a lo señalado la **Resolucion No 100 41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.**

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden juridico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500 8 2 24-0851 del 22 de julio de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de agua residual doméstica Tratada- ARD-T, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "PLANTACIÓN DE PALMA DE

ACEITE LA MACARENA", en el predio La Macarena, vereda La Pradera del municipio de Orocue, departamento de Casanare"

En mérito de lo expuesto La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas a la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC. con Nit. 901.450 213-0, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA", en el predio La Macarena", vereda La Pradera del municipio de Orocue departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación

Tabla 9 Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal Concesionado	Tanques de almacenamiento		Coordenadas del Punto de Captación		
			Cantidad	Capacidad total	Sistema	Latitud N / Norte	Longitud W / Este
Pozo profundo Predio La Macarena	Doméstico	1.04 l/s	2 und	17.000 litros	Geográficas Datum WGS 84	4°42 07 90"	71°54'02 9"
	Silvicultura	3 9 l/s			Magna sirgas Origen Nacional	2077682 855	5121862 532
Total caudal concesionado 4.94 L/S							

Fuente. Concepto Técnico No. 500 8 2 24-0561 del 22 de julio de 2024

PARÁGRAFO 1: La captación del recurso en el pozo profundo se realiza a través de una electro bomba tipo caracol, con capacidad de 2.0 HP y 3450 RPM de diámetro de 3". El pozo profundo objeto de estudio registra una profundidad aproximada de "1 0 m, con tubería de encamisado de 3" y tubería de succión de diámetro de 1 ½", el cual cuenta con un nivel freático de 2 15 m

PARAGRAFO 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterraneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3 2.7 2 de. Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: El termino por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2 8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal de la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC. con Nit. 901.450 213 0, con ocasión a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones

1. Cumplir con las especificaciones del sistema de conducción y distribución del recurso hídrico captado, descritos en el documento técnico, es decir que cualquier cambio al sistema no contemplado, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

2 La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico y riego es decir que cualquier otra actividad no contemplada requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes

3 La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (4.94 L/s), es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

4. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua el sistema de medición de caudal debidamente calibrado que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida*". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

5. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 de Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas". Por lo anterior, anualmente deberá realizar la descripción del estado de la estructura de captación junto a su respectivo registro fotográfico.

6 Cumplir con lo estipulado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8 y 10 del Artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

7. El beneficiario debe dar cumplimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo a los proyectos formulados, cronograma y actividades establecidas en el Plan de Acción, y reportar dicha gestión con el desarrollo de los indicadores dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

8. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

9 Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

11. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

12 Sólo se podrá utilizar el recurso hídrico para el uso autorizado en el presente acto administrativo, en beneficio del interesado, por lo que se prohíbe su comercialización.

13. En caso de novedad, modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto el beneficiario de la Concesión de Aguas Subterráneas deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a una modificación del presente Acto Administrativo.

14. La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

15. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, para lo cual el interesado, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

16. Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)** SIMPLIFICADO, formulado y presentado por el representante legal de la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit. 901.450.213-0, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018 por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 1: la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC, con Nit. 901.450.213-0, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

PARÁGRAFO 2: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SÉXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015, correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes de recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 de Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión, para lo efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período establecido

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: El representante legal de la sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit. 901.450.213-0 deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4 , de Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del termino que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al representante legal de la sociedad EL MORAL S.A.S- ZOMAC con Nit 901.450.213-0, o a quien haga sus veces, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar a la sociedad EL **MORAL S.A.S- ZOMAC** con Nit. 901.450.213-0, el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas ARD-T, para el desarrollo de las actividades del proyecto denominado "PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA", en el predio La Macarena, vereda La Pradera del municipio de Orocue, departamento de Casanare, bajo las siguientes condiciones y coordenadas.

Tabla 11. Condiciones del Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas.

PTARD-T	Caudal de Vertimiento	Área para el Vertimiento	Localización Coordenadas Geográficas (Campo de Infiltración)			Magna sirgas Origen Nacional	
			Puntos	Latitud N°	Longitud W°	Norte	Este
Agua residual doméstica tratada	0.07	Campo de infiltración de 95 m2.	1	4°42'6.52"N	71°54'2.73"O	2077643.570	5121867.830
			2	4°42'6.82"N	71°54'2.49"O	2077649.721	5121875.212
			3	4°42'6.42"N	71°54'2.50"O	2077637.441	5121874.924
			4	4°42'6.56"N	71°54'2.24"O	2077641.752	5121882.925

Fuente. Concepto Técnico No. 500.6.2.24-0651 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas Tratadas, es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: El beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO DÉCIMO: La sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit. 901 450.213-0 como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual doméstica Tratadas ARD-T, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas obligaciones:

1. Mantener debidamente señalizada y aislada el área y las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD. El campo de infiltración deberá contar con un cerramiento perimetral.

2. Realizar semestralmente actividades de mantenimiento y limpieza a las estructuras que conforman el STARD, las cuales deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, adjuntando copia del soporte de entrega a terceros autorizados e indicando nombre de la empresa, periodo de entrega, tipo y volumen de los residuos sólidos y/o líquidos evacuados.

3. Durante el tiempo de vigencia del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá implementar y mantener en funcionamiento un equipo, estructura o metodología que permita llevar el registro de los caudales vertidos al campo de infiltración. De esta manera, se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán reportar los caudales medios mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se realizó el vertimiento, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, lecturas de medidores volumétricos o realización de aforos, etc.) el cálculo del caudal medio mensual vertido deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana), y en caso de emplear medidores volumétricos, registrar los volúmenes medidos por el instrumento de aforo finalizado cada mes (reportar fechas de aforo, lectura de medidores y certificados de calibración de medidores volumétricos según sea el caso).

4. Anualmente se tendrá que realizar una caracterización del agua residual doméstica tratada proveniente de cada uno de los sistemas de tratamiento instalados en el área del proyecto. En este orden de ideas, las muestras de agua recolectadas para tal fin se tendrán que tomar en el afluente de cada uno de los sistemas de tratamiento. Tomando en consideración que con la entrada en vigencia de la Resolución 699 de 2021 "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones*", deberá realizar la caracterización del agua residual tratada, para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla 2 "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del Artículo 4 "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo*", bajo la CATEGORIA II (*Velocidad de infiltración entre 2.6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h*). Dicha caracterización se tendrá que desarrollar por medio de un muestreo simple o puntual con una frecuencia anual. Además, será necesario realizar el reporte de los parámetros medidos in situ (Caudal [L/s], Conductividad Eléctrica [µS/cm], pH, Temperatura [°C] y Oxigeno disuelto [mg/L]) del efluente del vertimiento, empleando el formato de la Tabla FR-2; las actividades aquí indicadas deberán ser realizadas única y exclusivamente por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

Tabla 12. Tabla FR-2 - Formato de registro de medición de parámetros in situ

Hora de toma de muestra	PARAMETROS MEDIDOS IN SITU				
	Caudal (L/s)	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxigeno disuelto (mg/L)

Concepto Tecnico No 500.8.2 24-0651 del 2024.

5. La concentración de los constituyentes del vertimiento de agua residual doméstica Tratada (ARD-T) realizado por el beneficiario al campo de infiltración destinado para

tal fin, deberá ser menor o igual a los valores máximos permisibles establecidos en la Tabla 2 – CATEGORIA II "*Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*" del Artículo 4 "*Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD Tal suelo*" de la Resolución 699 de 2021.

6. En aras de constatar la capacidad del suelo para permitir el drenaje y absorción del vertimiento dispuesto en el campo de infiltración, el beneficiario anualmente deberá realizar una prueba de infiltración en el área donde se encuentra construido el campo de infiltración. Esta prueba debera realizarse en el periodo comprendido entre el mes de junio y agosto de cada uno de los años de vigencia del permiso, la cual podrá ser ejecutada por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM y/o profesionales del área de ingeniería relacionadas a ciencias ambientales (para estos últimos presentar el respectivo certificado de vigencia COPNIA), el reporte a CORPORINOQUIA se realizará por medio de un informe en el cual se detalle la metodología empleada, junto a la respectiva descripción del área (anexar registro fotográfico) y el registro de datos medidos en campo, información que será soporte del valor de la tasa de infiltración estimada para cada punto

7. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante CORPORINOQUIA la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas, para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones demostrando la consistencia de la no presencia de dichos parámetros en sus aguas residuales tratadas según la Resolución 699 del 2021.

8. El beneficiario de este permiso de vertimiento será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos naturales existentes en el área de desarrollo del proyecto, producto de la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual doméstica

9. Presentar las actas de capacitación del personal encargado de operar el sistema de tratamiento del agua residual doméstica, o el certificado del profesional encargado para realizar dicha labor.

10. En el escenario en que se decida realizar la clausura del campo de infiltración proyectado a construirse, se deberá dar aplicabilidad a cada uno de los programas y actividades propuestas dentro del **Plan de Cierre y Abandono del Área de Disposición del Vertimiento** presentado junto a la solicitud de esta autorización ambiental. Esta actividad deberá ser reportada en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales presentando una descripción detallada del proceso de desmantelamiento de cada una de las unidades clausuradas (incluir registro fotográfico) especificando el antes, durante y después de la reconformación del área intervenida.

11. El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior debera ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

12. El personal que realice la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá contar con los elementos de protección personal adecuados, en pro de garantizar la seguridad y protección del personal. En caso de presentarse accidentes dentro de las instalaciones por error de los operarios, fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, indicando las acciones correctivas realizadas in situ

13. Se prohibe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua

existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento de medidas ambientales el manejo que se esta dando a este tipo de residuos.

14. El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos liquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

15. CORPORINOQUIA podrá realizar visitas control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada, y bajo las condiciones que fue otorgado el permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimiento presentado por el representante legal de sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit 901.450.213-0 el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el manejo de situaciones que limiten o impidan el vertimiento autorizado

PARÁGRAFO 1. En caso de presentarse un evento de contingencia durante la operación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica para el proyecto, la sociedad **EL MORAL S.A.S-ZOMAC**, con Nit. 901.450.213-0, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo aprobado mediante el presente Acto Administrativo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames por falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema, ademas de reportar a CORPORINOQUIA las acciones realizadas frente al evento de contingencia por medio de un informe detallado.

PARAGRAFO 2: El generador del vertimiento deberá actualizar el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos periódicamente atendiendo a los cambios en procesos o actividades o eventos externos al sistema, cabe notar que estos cambios deben ser informacos a CORPORINOQUIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit. 901.450.213-0, con respecto al manejo de residuos sólidos generados en la PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA", mediante la entrega y disposición final a través de terceros debidamente autorizados; deberá tener en cuenta las siguientes medidas

A. Manejo de Residuos Peligrosos Los envases de plaguicidas deberán ser almacenados en un centro de acopio temporal, previo triple lavado y perforado para dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015, que trata de la gestión y manejo de los empaques, envases, embalajes y residuos de productos o sustancias quimicas con propiedad caracteristica peligrosa, establece en el Articulo 23 Del consumidor o usuario final de productos o sustancias quimicas con propiedad peligrosa. los envases y recipientes usados de plaguicidas deben ser almacenados en casetas tempora es antes de su entrega a los Planes de Gestión de devolución de Productos Post-consumo

B Con respecto a las actividades propas para el desarrollo de los cultivos se deberán implementar las Buenas Practicas Agricolas y dar cumplimiento a lo siguiente.

- Realización de análisis de suelo anual en los lotes, para determinar las necesidades de fertilizantes, a fin de evitar la utilizacion de altas dosis de fertilizantes, las cuales causan el desbalance nutricional en los suelos y eutrofización de los ecosistemas acuáticos
- Incorporar los residuos de cosecha al suelo para disminuir la perdida de la Materia Orgánica del mismo.
- Las aplicaciones de agroquimicos como Plaguicidas, Fungicidas y Herbicidas deberán ser realizada, previa recomendación de un técnico o profesional competente, quien realizara una evaluación técnica de la incidencia y daños causados por las plagas y enfermedades en el cultivo

- Con dos (2) días de anterioridad se contará el suministro de agua a los lotes, donde se realizarán actividades de abonamiento y aplicación de agroquímicos.

- Entregar a CORPORINOQUIA copia de los acuerdos o certificación de inscripción a los Planes de Gestión de Devolución de Productos Post-consumo, en el primer informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

C. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 sobre el Uso y Manejo de plaguicidas en los siguientes aspectos

- Para la aplicación de plaguicidas deberán usarse equipos en perfecto estado de funcionamiento, de modo que no constituyan riesgo para la salud del operario y eviten fugas que pueden causar daño a la comunidad o al ambiente.

- Al aplicar plaguicidas cerca de zonas pobladas, criaderos de peces, abejas, aves u otros animales, cursos o fuentes de agua y áreas de manejo especial para protección de recursos naturales, deben utilizarse técnicas acordes con los riesgos inherentes a la actividad respectiva y se deberán respetar las franjas de seguridad.

- La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para aplicaciones aéreas, como franja de seguridad, en relación con cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial

- Se deberá informar con anterioridad a los predios colindantes con las áreas donde se realiza la aplicación de agroquímicos, sobre la aplicación que se realizará a fin de que estos tomen las medidas necesarias para la protección de personas, animales, cultivos, explotaciones agrícolas o pecuarias, especialmente cuando se trate de especies susceptibles a la acción nociva de los plaguicidas.

- Hacer las aplicaciones de plaguicidas de acuerdo con los intervalos establecidos entre la última aplicación y la cosecha o utilizar los productos tratados con plaguicidas solamente después de transcurrido el tiempo de posible riesgo de intoxicación. Estos intervalos o tiempos serán los que aparezcan impresos en la etiqueta del plaguicida o en su defecto los fijados por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, según el caso.

- Para la aplicación de agroquímicos a fin de disminuir los riesgos ambientales y a la salud humana, se recomienda la utilización de productos de baja toxicidad o categoría toxicológica y que presenten selectividad

- No aplicar plaguicidas en condiciones meteorológicas desfavorables como a las temperaturas, vientos de más de 10 km por hora o lluvias inminentes.

- Realizar el mantenimiento y calibración periódico a los equipos utilizados para la aplicación de agroquímicos.

- Si se realizan aplicación de agroquímicos con equipos manuales (bombas de espaldas o aguilones), el personal delegado para estas labores deberá contar con el equipo de protección personal (impermeable, guantes, botas, gorro casco, gafas, protector facial y respirador).

- Al lavar el equipo de aplicación, interior y exteriormente, debe evitar la contaminación a fuentes de agua, fumigadoras de espalda o de tractor deberán lavarse directamente en el sitio de trabajo y verter el agua de lavado en los lotes aplicados.

D. Manejo de Combustibles: Por otra parte, teniendo en cuenta que, durante la operación del proyecto, se utiliza combustibles en las actividades de tanqueo de

maquinaria agrícola, esta corporación considera pertinente que se disponga para el manejo del combustible lo siguiente.

- Disponer de los equipos indicados para realizar las actividades de llenado de tanques de tal forma que eviten los derrames durante el tanqueo maquinaria agrícola, de tal manera que se aísle el suelo para evitar emergencias ambientales debido al riesgo de poner en peligro la salud humana y los recursos naturales

- Adicionalmente cada punto de la plantación en donde se realiza el manejo de combustibles y maquinaria agrícola, deberá contar con un kit anti derrame para el manejo de cualquier incidente que pueda presentarse con el uso y manejo de combustibles.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit. 901 450 213-0, deberá presentar informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

- Un informe de cumplimiento de medidas ambientales, con una periodicidad anual para cada uno de los años de vigencia de la concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales, que incluya todas las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico

- En el oficio mediante el cual se radique cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

- El plazo máximo de presentación de cada uno de los informes será de dos meses después de culminado el periodo de cada año de vigencia por los cuales están siendo aprobado el permiso de concesión de aguas y de vertimiento de aguas residuales.

- En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al No 500.29.1.23.076

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit 901.450.213-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterránea y del permiso de vertimiento de agua residual doméstica, en beneficio del proyecto "PLANTACIÓN DE PALMA DE ACEITE LA MACARENA", ubicada en el municipio de Orocue, departamento de Casanare, conforme a la siguiente tabla

Tabla 15 Resumen de compensación por desarrollo del proyecto

PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE DA ORIGEN A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Concesión de Aguas Subterráneas	0.3 hectárea
Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas – ARD-T	1 hectárea
TOTAL COMPENSACIÓN	**1.3 hectáreas**

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2 24-0651 del 2024

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No 500.41 15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **uno punto tres** (1.3), según como lo señala la Resolución No 100 41 14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos

en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP)

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit 901.450.213-0, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit. 901.450.213-0, para acceder a tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.23-076.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los presentes permisos ambientales, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC**, con Nit 901.450.213-0, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, para lo cual CORPORINOQUIA realizará visitas de control y seguimiento al buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad **EL MORAL S.A.S- ZOMAC** con Nit. 901.450.213-0 deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demas instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario (a) deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El concepto técnico No 500.8.2.24-065 del 22 de julio del 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro del expediente ambiental No 500.29.1.23-076 ubicado en el centro de documentos de la Secretaría General de Corporinoquia

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad EL MORAL S.A.S ZOMAC, con Nit 901.450.213-0 al correo electrónico elmoral@qualandayes.com autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos al suelo que obra en los folios 14 al 17 del presente expediente, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó. Dumberly Uma Montaña
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-281 de 2025

Revisó. Jenny Paola Leal Ortega/ Profesional de Apoyo – Area de Evaluacion/SCCA
CPSP 120-12-13-25-327 de 2025

Aprobó: Andrea Consuelo López Nuño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó. Lina Marcela Vergara
C.P.S.P. 120.12.13-25-352 del 16 de mayo de 2025

Concepto Técnico: 500.8.2.24-0651 del 22/07/2024
Proyectó: Claudia Sibaja / Tania Alarcón

Fecha de Elaboración: 16 de junio de 2025